

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán prévio pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Marzo de 1890.)

Seccion segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Certes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede exencion provisional del servicio militar á los jóvenes que de

cualquiera de los pueblos de la Península vayan al Seminario conciliar de Santiago de Cuba para cursar en él la carrera eclesiástica.

Art. 2.º El número total de los que hayan de disfrutar de esta exencion, no podrá exceder de 120, ni de 40 el de los que empiecen á disfrutarla en cada año, debiendo dirigirse los que soliciten aquélla al Arzobispado de Santiago de Cuba, cuyo Prelado remitirá al Ministro de la Gobernacion la lista de los que ha de admitir en el Seminario, con arreglo á este artículo.

Art. 3.º La exencion provisional del servicio militar se convertirá en definitiva desde el momento en que reciba el joven que la obtuvo la orden sacerdotal; pero si por cualquier causa no llegara á ser ordenado *in sacris*, ingresará en el ejército por el cupo de su respectivo pueblo, sin perjuicio de las exenciones que pueda alegar dentro de las comprendidas en el cuadro correspondiente.

Art. 4.º El Arzobispo de Santiago de Cuba participará al Ministro de la Gobernacion los nombres de los que, habiéndose acogido á los beneficios del art. 1.º, fueren ordenados *in sacris* y los de aquéllos que hubiesen de salir del Seminario sin recibir dichas órdenes.

No se consentirá que éstos abandonen el establecimiento sin poner antes en conoci-

miento del Gobernador Capitán general de la isla que quedan sujetos al servicio militar en cumplimiento del artículo anterior, á fin de que esta superior Autoridad disponga desde luego lo conveniente.

Art. 5.º Los Ministros de la Guerra y de Gobernacion dictarán los oportunos reglamentos para la ejecucion de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades; así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos noventa.—YO LA REINA REGENTE.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

(*Gaceta del 16 de Marzo de 1890.*)

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Con el fin de evitar á los sargentos y á los cabos y soldados licenciados los inconvenientes y perjuicios que se les ocasionarian al tener que formar de nuevo sus expedientes con documentos originales, cada vez que, por haber sido declarados cesantes, solicitaren otros destinos civiles con arreglo á la ley de 10 de Julio de 1885 y reglamento para su ejecucion, teniendo además en cuenta que, á partir de la fecha de la Real orden dictada por esta Presidencia en 25 de Enero de 1888, no debe acompañarse á las propuestas el expediente original sino las copias certificadas de los documentos que lo componen; pero como con las hechas con anterioridad á la citada Real orden se enviarian los documentos originales, según estaba prevenido;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que cuando se decreta la separacion ó cesantía de sargentos ó cabos y soldados licenciados, designados para destinos civiles antes de 25 de Enero de 1888, con cuyas propuestas se acompañaron los documentos originales, estos se devuelvan sin excusa ni pretexto por las diferentes dependencias, Corporaciones y Empresas á quienes comprende la citada ley al

Ministerio de la Guerra, juntamente con la comunicacion que al mismo debe dirigirse en el plazo de quince dias que fija el art. 39 del reglamento de 10 de Octubre de 1885, dando cuenta de la cesantía y sus causas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1890.—*Sagasta*.—Sr.....

(*Gaceta del 17 de Marzo de 1890.*)

ADMINISTRACION CENTRAL.

Ministerio de Fomento.

Direccion general de Instruccion pública.

Se halla vacante la cátedra de Lengua inglesa en la Escuela superior de comercio de Bilbao, dotada con 2.500 pesetas de sueldo, y la cual se anuncia á traslacion, conforme á lo preceptuado en el Real decreto de 30 de Septiembre de 1887 sobre enseñanza de las lenguas vivas, á fin de que los Catedráticos que deseen obtenerla, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1887, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo serán admitidos á la traslacion los Catedráticos numerarios de Institutos ó Escuelas de comercio que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad cátedras de la misma asignatura y tengan el título profesional correspondiente.

Los que estén en activo servicio, elevarán sus instancias á esta Direccion general por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, por conducto de la Escuela en que últimamente hubieren servido.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza, lo cual se advierte para que las Autorida-

des respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 10 de Marzo de 1890.—El Director general, Vicente Santamaría.

(Gaceta del 14 de Marzo de 1890.)

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

PRESUPUESTOS.

CIRCULAR.

El día 15 del corriente mes venció el plazo en que según lo prescrito en el artículo 150 de la Ley municipal, los Ayuntamientos debieron remitir á este Gobierno los presupuestos ordinarios para el ejercicio próximo venidero de 1890-91, con el fin que el mismo expresa.

Al recordarles el cumplimiento de tan importante servicio, es mi deber advertirles que no merecerán mi autorizacion aquellos que no vengán ajustados á los modelos últimamente circulados, y que además de reintegrarse en la forma que previene la ley especial del Timbre, no contengan en el capítulo 9.º de los Gastos, los créditos necesarios para satisfacer los atrasos con la Hacienda y Diputación provincial del modo que prescriben las leyes de 1.º de Agosto de 1887 y 14 de Mayo de 1889 respecto de los primeros y el acuerdo de 29 de Diciembre de 1888 por lo que dice relacion á los últimos.

Al propio tiempo y con objeto de evitar gastos y molestias, recuerdo á los que tengan cuentas municipales en descubierto la necesidad de que se remitan á este Centro en un plazo breve; bien entendido que será inexorable con aquellos que por apatía ó negligencia dejen de cumplir este servicio, que por su grandísima importancia merece la constante y preferente atencion de las autoridades superiores.

Dado el celo que distingue á las autoridades locales, confiadamente espero que sin acudir á medidas coercitivas (que siempre deseo evitar en bien de los Ayuntamientos) se cumplirán los servicios de que se hace mérito en esta Circular en la forma y con la rapidez que su naturaleza exige, teniendo muy pre-

sente respecto de los presupuestos lo dispuesto en Real orden inserta en la *Gaceta de Madrid* del día 15 del actual.

Valladolid 17 de Marzo de 1890.

El Gobernador,

Juan B. Avila.

NÚM. 368.

CIRCULAR.

Habiendo desaparecido de la casa paterna el joven Félix Gil Gonzalez, natural de Villalon, de oficio comerciante en curtidos por los pueblos de esta provincia, cuyas señas personales se insertan á continuacion, encargo á todos los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detencion de dicho Gonzalez, poniéndole á disposicion de este Gobierno, caso de ser habido.

Valladolid 18 de Marzo de 1890.—El Gobernador, Juan B. Avila.

Señas.

Edad 27 años, estatura regular, color moreno, ojos negros, viste pantalon de pana verdo con rodilleras, chaqueta gris, boina, lleva además un cobertor de Palencia con dos bandas de estopa.

NÚM. 340.

Administración de Contribuciones de la provincia de Valladolid.

CONSUMOS.

CIRCULAR.

Es indudable que la buena Administracion depende principalmente de la fiel observancia de las leyes rectamente interpretadas.

Cumplidas estas en los plazos que señalan, la regularidad y el orden de las distintas operaciones, se imponen sin esfuerzo de ninguna clase y la Administracion camina sin entorpecimientos ni obstáculos que, retrasando la recaudacion, puedan privar al Tesoro de sus legitimos ingresos en las épocas en que deban realizarse.

Y no sólo el Tesoro puede resultar perjudicado con los obstáculos que se opongan á la

observancia de las leyes, sino que tales perjuicios son, si cabe, más sensibles para las Corporaciones municipales, ya que por ser más reducida su esfera de acción, la falta cometida en un servicio afecta á todos directamente; y privadas de recursos, sin liquidar los derechos, las atenciones municipales no pueden satisfacerse, los ingresos en el Tesoro se verifican tardíamente y como consecuencia necesaria, se hacen inevitables los apremios, cuyos vejatorios resultados conocen bien los municipios.

Próximo el ejercicio de 1890 á 91, al comenzar el mismo, deben hallarse definitivamente terminados los servicios que por su índole especial y por girar sobre bases conocidas pueden verificarse durante el último trimestre del actual año económico, y así, liquidados los derechos oportunamente, su realización es facilísima y pende sólo de la actividad en recaudarlos.

El impuesto de Consumos exige preferente atención de las Corporaciones municipales y los medios para cubrir los cupos por este concepto, deben llevarse á la práctica teniendo muy en cuenta las circunstancias de cada localidad, para las cuales no son igualmente aplicables todos los medios que las leyes y Reglamentos señalan.

La Ley y Reglamento de 21 de Junio de 1889 introduce ligeras modificaciones en la legislación que hasta la fecha de su promulgación venía rigiendo sobre el impuesto de Consumos y el de alcoholes y bebidas espirituosas, y á fin de que los Ayuntamientos puedan interpretar rectamente sus prescripciones, esta Administración hace á aquellos las advertencias siguientes:

1.^a Al recibo de la presente Circular los señores Alcaldes cuidarán de que se dé lectura de la misma en la primera sesión que celebren los Ayuntamientos que presidan, al objeto de que se acuerde formular el presupuesto detallado del consumo y cantidad atribuida á cada especie dentro del precio total fijado en su respectivo cupo, que con oportunidad se publicó en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm. 21, del día 26 de Julio de 1889.

2.^a Dichos presupuestos, que serán duplicados, cuidarán de remitirlos los Alcaldes

respectivos á esta Administración dentro del presente mes, para su exámen y eensura.

3.^a Se señala el día 1.^o de Abril próximo para que los Ayuntamientos y asociados acuerden los medios de hacer efectivos los cupos de consumos Cereales, Sal, Alcoholes, Aguardientes y Licores para el inmediato ejercicio de 1890-91, de conformidad á lo que dispone el art. 44 del Reglamento.

4.^a Los medios que deben adoptarse son:

1.^o Administración municipal.

2.^o Los encabezamientos gremiales.

3.^o El arriendo á venta libre de todas ó de algunas especies.

4.^o Arriendo á la exclusiva los que tengan esta facultad.

5.^o El repartimiento vecinal.

Para la adopción de medios se tendrá presente:

1.^o Si se acuerda el repartimiento es indispensable justificar en forma con los oportunos expedientes ó certificaciones especiales en las poblaciones mayores de 5.000 habitantes, que se ha intentado sin éxito el arriendo á venta libre por un período de tres años, y los conciertos gremiales por uno, y se haya declarado imposible la recaudación directa por medio de fieltos; y en los menores de 5.000 habitantes cuando igualmente se hayan intentado sin éxito los medios antedichos y además el arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes, teniendo presente que en el caso de utilizarse como único medio el reparto, será obligatorio el encabezamiento gremial por los derechos correspondientes á uno cuando menos de los grupos de granos ó líquidos, además del cupo parcial de aguardientes y licores, que no podrá ser objeto de repartos, haciéndose aquel documento, por el importe de los derechos de las demás especies según dispone el artículo 40, teniendo especial cuidado de aplicar las disposiciones contenidas en el capítulo once (artículos 81 al 106 del Reglamento). Para la sal puede acordarse el repartimiento sin hacer la anterior justificación.

2.^o Para acordar cualquiera de los medios expresados, el número de asociados debe ser igual al de Concejales, cuidando de cumplir lo dispuesto en el artículo 36.

3.º Sólo pueden ser objeto de la exclusiva los vinos, aceites, aguardientes y licores, carnes frescas ó saladas y sal.

4.º Este medio sólo puede establecerse en las poblaciones que no tengan más de 5.000 habitantes.

5.º Para hacer el reparto, *es necesaria la autorizacion de la Administracion*, y el nombramiento por la misma de la Junta repartidora, á cuyo efecto se solicitará, uniendo la propuesta de repartidores que comprenda, un número igual al triple de Concejales de las cuatro escalas mayores, medianos é ínfimos contribuyentes é individuos que no satisfagan contribucion alguna.

6.º Los demás medios pueden desde luego, despues de ser acordados, intentarse sin la autorizacion previa de la Administracion y *con solo remitir certificaciones de los acuerdos*.

7.º En las actas de adopcion se distinguirán los Concejales y asociados.

5.ª Acordados los medios el día primero de Abril próximo, el 4 del mismo mes, deben hallarse en esta Administracion las actas donde consten los distintos medios adoptados, á fin de terminar las operaciones relativas á subastas y conciertos gremiales antes del día 15 de Mayo próximo venidero, segun dispone el artículo cuarenta y cuatro. A este fin, se procederá inmediatamente á la formacion de los oportunos expedientes fijando las condiciones y demás trámites necesarios que señala el Reglamento, teniendo especial cuidado de hacer la debida separacion de las condiciones, que se refieren á los arriendos de venta libre y exclusiva, que aunque de la misma índole, son distintas por el diferente concepto que cada una abraza. He de llamar la atencion asimismo de los señores Alcaldes para que se fijen muy especialmente en las prescripciones contenidas en los artículos 45 al 61 del Reglamento en lo referente al arriendo á venta libre, y en el 70 al 80 en cuanto hace relacion á la exclusiva, sin olvidar que en todos los anuncios *se expresará siempre el día, hora y sitio de la subasta*, la manera ó el sistema de celebrarla y el depósito previo del 2 por 100 del tipo total que habrá de hacerse para poder solicitar.

6.ª En su virtud formarán los expedientes de arriendo: el acta de adopcion de medios;

pliego de condiciones, certificacion de los edictos de las subastas y los edictos mismos que se habrán fijado en los sitios públicos de costumbre, así como en los pueblos inmediatos, anunciándolo tambien en el BOLETIN OFICIAL, segun determina el art. 49, y por último el acta de subasta que llenará los requisitos determinados en los artículos 51 y 52.

7.ª Los Ayuntamientos que adopten el medio de conciertos fijarán los edictos anunciándolos al día siguiente de la adopcion, dando el plazo de quinto día para que los contribuyentes agremiados puedan solicitarlo formulando en dicho término las bases á que ha de sujetarse el encabezamiento.

8.ª Formarán los expedientes de conciertos: el acta de adopcion de medios; diligencias de publicacion de edictos; copia certificada de los estados demostrativos de las especies objeto del concierto; solicitud de los gremios; bases para el concierto, y obligacion comprometiéndose á satisfacer el encabezamiento.

9.ª Si este medio tiene efecto, completado el expediente en la forma que se indica, se remitirá en término de segundo día á esta Administracion, certificando en caso contrario su resultado negativo.

10.ª Los Ayuntamientos que utilicen la Administracion municipal remitirán asimismo copia certificada del acta de la adopcion, uniendo á la misma la oportuna obligacion de encabezamiento consignando en ella el presupuesto del consumo y cantidad atribuida á cada especie dentro de la suma total fijada.

11.ª El último medio que se adopte ó sea el repartimiento en los pueblos que no den resultado los medios que se indican, *deberá quedar terminado definitivamente para el 30 de Mayo próximo y hallarse en esta oficina el día 1.º de Junio siguiente segun dispone el art. 97 del Reglamento* y á fin de evitar la adopcion de las medidas coercitivas que señala el 98 del mismo.

12.ª Los contratos de arriendo y conciertos que se celebren, se entenderán sin perjuicio de lo que pueda resolverse por nuevas disposiciones legales.

13.ª Los cupos para el próximo ejercicio son los mismos que los que rijen en el actual, á reserva de lo que se acuerde por la Superioridad, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento.

Sujetándose en un todo á las anteriores advertencias, la cobranza del impuesto de consumos quedará legalizada antes de comenzar el próximo año económico de 1890 á 91 y los ingresos se realizarán con la exactitud y puntualidad debida, no sufriendo perjuicios el Tesoro y evitándose las Corporaciones municipales las responsabilidades que habrá de exigírseles por la demora en el ingreso de los trimestres, así como los procedimientos de apremio inevitables que tantos perjuicios causan á los Municipios y tan desfavorable idea dan de la Administración municipal.

Esta Oficina espera del celo y actividad de dichas Corporaciones, que no darán lugar á la imposición de pena de ninguna clase, cumpliendo exactamente cuanto en la presente se advierte, en los plazos que la misma señala.

Valladolid 12 de Marzo de 1890.—El Administrador de Contribuciones, *Francisco Ferreras*.

Núm. 366.

SECRETARIA DE GOBIERNO
DE LA
AUDIENCIA TERRITORIAL
DE
VALLADOLID.

Anuncio.

En los primeros quince días del mes de Mayo próximo se celebrarán en esta Audiencia exámenes de aspirantes á Secretarios de Juzgados municipales con arreglo al reglamento de diez de Abril de 1871.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes dentro de los veinte días del mes anterior al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia por conducto de la Secretaría de Gobierno.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Presidente se anuncia para conocimiento de todos aquellos á quienes pueda interesar.

Valladolid 14 de Marzo de 1890.—*Rafael Bermejo*.

Anuncio.

En los quince últimos días del mes de Mayo próximo, se celebrarán en esta Audien-

cia exámenes generales de aspirantes á Procuradores, conforme á lo prevenido en el artículo 3.º del Reglamento de 16 de Noviembre de 1871.

Los aspirantes deben reunir las condiciones señaladas en los números 1.º, 3.º y 4.º del artículo 873 de la Ley orgánica del Poder judicial, y dentro de los quince primeros días de Abril inmediato dirigir sus solicitudes al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia por conducto de la Secretaría de Gobierno, expresando en las mismas si desean ejercer la profesión en poblaciones con ó sin Audiencia territorial, y acompañar los documentos que determina el artículo 5.º del citado Reglamento.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Presidente se publica en los *Boletines oficiales* para conocimiento de todos aquellos á quienes pueda interesar.

Valladolid 14 de Marzo de 1890.—*Rafael Bermejo*.

Núm. 323.

Ayuntamiento constitucional de Villanueva de San Mancio.

Lista definitiva de los señores Concejales y un número cuádruplo de mayores Contribuyentes, para la elección de Compromisarios para Senadores, la cual se publica en cumplimiento del art. 29 de la Ley de 8 de Febrero de 1877.

Número de orden.	NOMBRES Y APELLIDOS.
------------------	----------------------

Concejales.

1	D. Victorio de Castro Palencia
2	Valentin Palencia Tomé
3	Gregorio Velasco Guillen
4	Lázaro de Castro Palencia
5	Pablo Palencia Tomé
6	Luciano Cabrera Gil

Mayores contribuyentes.

7	D. Benigno Palencia Sanchez
8	Matías Palencia Gutierrez
9	Pedro Martín Paniagua

- 10 Julian Gutierrez Palencia
- 11 Juan Francisco Villarreal Rojo
- 12 Braulio Gutierrez Palencia
- 13 Miguel Diez Asensio
- 14 Ventura Mulero Palencia
- 15 Luis Arias García
- 16 José Robles de Prado
- 17 Alejo Moras Martin
- 18 Casimiro Cabrera Valerio
- 19 Francisco Martinez Rojo
- 20 Crescenciano Sanchez Calderon
- 21 Epifanio Rodriguez Martin
- 22 Clemente Rojo Alonso
- 23 Tomás Delgado Palencia
- 24 Francisco Palencia Sanchez
- 25 Luis Robles de Prado
- 26 Teófilo del Campo Rodriguez
- 27 Marcelo Valerio Miñambres
- 28 Crisólogo Martin Mulero
- 29 Cecilio Blanco Gutierrez
- 30 Cándido Martínez Martin

Villanueva de San Mancio á 3 de Marzo de 1890.—El Alcalde, Victorio de Castro.—El Secretario, Hilario Palencia Tomé.

NUM. 365.

Ayuntamiento constitucional de Villacarralon.

Terminada definitivamente la cuenta de caudales correspondiente al ejercicio económico próximo pasado 1888 á 89, fijadas por el Ayuntamiento, censuradas por el Sr. Regidor Síndico y nombrada por los señores que componen el Ayuntamiento y Junta municipal de este pueblo una Comision para que emita dictamen sobre la misma, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento á fin de que puedan ser revisadas por cuantas personas lo crean conveniente y formulen desde luego las oportunas reclamaciones.

El tiempo concedido para el exámen de aquella es el de 15 días, comprendidos del 16 al 30 del presente mes inclusive y pasados estos no serán oídas las que con tal fin se presentasen.

Villacarralon 13 de Marzo de 1890.—El Alcalde, Cástulo F. Rojo.—D. S. O., Eugenio Pardo.

Seccion quinta.

NUM. 367.

Don Fidel Gante y Diez, Juez de instruccion de esta villa de Tordesillas y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se instruyen diligencias sumarias en averiguacion de los autores del robo de cien pesetas próximamente en calderilla, en dos talegos de terliz rayado, formando cuadros negros el uno y blancos el otro; y un reloj de bolsillo, de plata, con cadena de metal dorado, teniendo los números de la esfera de caracter español, en la tapa de la misma grabados un cazador con escopeta y un arbol y en la del dorso un campanario y al rededor de todo él un filete ancho, dorado, faltando en el asa un pedazo, efecto del roce de la cadena; ejecutado en la casa de Cecilio Perez Gonzalez, vecino de Bamba, el día nueve del corriente mes, en cuyas diligencias he acordado se anuncie en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que por las Autoridades y agentes de la policia judicial se practiquen las oportunas diligencias en busca del metálico y efectos referidos y caso de ser habidos se pongan á disposicion de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditasen su legitima procedencia.

Tordesillas catorce de Marzo de mil ochocientos noventa.—Fidel Gante.—Ildefonso Ferrin.

Seccion sexta.

VENTA DE LEÑAS DE ENCINA.

El Domingo 23 de Marzo corriente, á las doce de su mañana, se rematarán en pública licitacion en la casa del Monte de Tordesillas, propiedad del Sr. D. Cayo Pombo, las leñas de la corta titulada «Fuente los Vaqueros,» bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en Palencia, en casa del Administrador G. Colombres Astudillo, Mayor principal, 53.

2

Talon núm. 436.

ARRIENDO DE FINCAS RÚSTICAS.

Se arriendan 250 obradas próximamente que constituyen una heredad de tierras situadas en los pueblos colindantes de Vega, Marzales, Gallegos y San Salvador, bien en junto ó por términos. Se admiten proposiciones hasta el día 23 del corriente en Olmedo, casa de don Diego de Olmedilla, y en Valladolid casa del Procurador D. Eugenio Ruiz Zurro, Plazuela de San Miguel, núm. 7, piso principal.

Talon núm. 437.

Juzgado Municipal del Distrito de la Audiencia.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de Marzo de 1890.

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.							NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.							TOTAL de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos.	
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
1	3	1	4	1	1	2	6	"	"	"	"	"	"	"	6
2	1	"	1	2	"	2	3	"	"	"	"	"	"	"	3
3	1	1	2	"	"	"	2	"	1	1	"	"	"	1	3
4	"	3	3	1	"	1	4	"	"	"	"	"	"	"	4
5	5	1	6	2	1	3	9	"	"	"	"	"	"	"	9
6	1	4	5	"	"	"	5	"	"	"	"	"	"	"	5
7	1	2	3	1	"	1	4	"	"	"	"	"	"	"	4
8	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
9	2	1	3	"	1	1	4	"	"	"	"	"	"	"	4
10	1	"	1	2	1	3	4	"	"	"	1	"	1	1	5
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Total..	16	13	29	9	4	13	42	"	1	1	1	"	1	2	44

Valladolid 11 de Marzo de 1890.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Nicolás Carmona Martín*.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de Marzo de 1890 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	3	1	"	4	3	1	"	4	8
2	3	"	1	4	1	1	1	3	7
3	1	"	"	1	1	1	"	2	3
4	2	2	"	4	2	"	1	3	7
5	1	1	1	3	3	1	1	5	8
6	"	"	"	"	"	1	1	2	2
7	2	"	"	2	1	"	"	1	3
8	1	"	"	1	2	1	1	4	5
9	"	"	"	"	1	"	2	3	3
10	2	"	2	4	1	"	1	2	6
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Total.....	15	4	4	23	15	6	8	29	52

Valladolid 11 de Marzo de 1890.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Nicolás Carmona Martín*.